

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-933/2021

ACTOR: EVERARDO KARIM LARA
MASCORRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio Ciudadano en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de tres de septiembre pasado emitida en el expediente **JIN-057/2021**, mediante la cual se confirmó el acuerdo **IEPC-ACG-279/2021**, que declaró la legalidad y validez de la elección de municipales del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Jornada Electoral. El seis de junio pasado dio inicio la Jornada Electoral del proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Jalisco, entre otras cuestiones en el municipio de Tuxpan, Jalisco.

2. Sesión de cómputo municipal. El 9 de junio pasado el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Jalisco, llevó a cabo el cómputo para la elección municipales en dicho municipio.

3. Acuerdo IEPC-ACG-279-2021. El trece de junio del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana declaró la validez de la elección celebrada en el municipio de Tuxpan, Jalisco.

4. Medio de impugnación local. Inconforme, el 21 de junio pasado Everardo Karim Lara Mascorro, candidato a presidente municipal de Tuxpan, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional interpuso Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco e integró el expediente **JIN-057/2021**.

5. Resolución impugnada. Mediante resolución de 3 de septiembre pasado la autoridad responsable resolvió el expediente **JIN-057/2021** en el sentido de confirmar el acuerdo **IEPC-ACG-279/2021**.

Juicio federal.

6. Presentación. Inconforme con lo anterior, el seis de septiembre, Everardo Karim Lara Mascorro promovió el Juicio Ciudadano que nos ocupa dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación, en contra de la sentencia antes mencionada.

6.1 Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias del presente juicio, el magistrado presidente acordó registrarlo con



la clave **SG-JDC-933/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

6.2 Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado y en su oportunidad, se admitió el juicio, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un Juicio Ciudadano promovido por un candidato a presidente municipal de Tuxpan, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco **JIN-057/2021**, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracciones VII.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8; 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

¹ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como actor; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basan la impugnación, así como la expresión de los agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el recurso se interpuso dentro del plazo de 4 días legalmente establecido para ello, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor mediante estrados el 3 de septiembre² y la demanda se presentó el 6 siguiente ante la autoridad señalada como responsable.

c) Legitimación y personería. El Juicio Ciudadano se interpuso por su propio derecho por el candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés directo, ya que el presente medio de impugnación combate la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de 3 de septiembre, emitida en el expediente **JIN-057/2021**.

e) Definitividad. Conforme a la legislación electoral de Jalisco, no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba de agotar previo al presente Juicio Ciudadano, mediante el cual pudiera ser modificada o revocada la resolución combatida.

TERCERA. Estudio de fondo.

Agravios.

² Véase en foja 98 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

La parte actora expone en esencia como agravios los siguientes:

Que el tribunal señalado como responsable con su resolución, vulnera en su perjuicio el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, además de su derecho a ser votado y el principio de certeza, al aplicar indebidamente los Lineamientos elaborados en forma unilateral por el IEPC, mismos que son contrarios a la legislación electoral y a la Carta Magna.

Que se viola el principio de igualdad entre hombre y mujer, establecido en la Carta Magna, pues al ir encabezando la planilla de su partido, tiene derecho de prelación a ser designado frente a su compañera de planilla, además de que la paridad de género se satisfizo desde que se postuló y registraron las candidaturas de su instituto político.

Le causa agravios también la resolución impugnada, pues se violenta el derecho de los ciudadanos de elegir a sus representantes, pues por la vía de representación proporcional debe de ser designado como regidor en el Ayuntamiento de Tuxpan.

Se vulnera también su derecho a ser votado, pues él encabezaba la planilla de su partido, y al corresponderle a tal instituto una regiduría, él debe ocuparla, al ser el cuarto candidato más votado, por ello también se trasgreden los principios de legalidad y certeza, pues el Lineamiento es contrario al marco constitucional y legal establecidos, por lo que no puede haber un lineamiento, acuerdo o ley que establezca que una mujer tenga un mejor derecho que el que posee el actor.

Finalmente solicita la no aplicación de los lineamientos por



considerarlos violatorios a diversos artículos constitucionales.

Consideraciones del tribunal responsable.

El tribunal señalado como responsable, en su resolución de 3 de septiembre pasado, determinó en lo que aquí interesa lo siguiente:

- Que el IEPC de Jalisco, emitió “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso local concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco”.
- Que el artículo 21, párrafo 1, de tales lineamientos, establece que *“Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se vea subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.”*
- Los porcentajes obtenidos por los partidos políticos respecto a la votación válida emitida, en Tuxpan, Jalisco, fueron los siguientes: Morena 25.03%, MC 19.13%, Futuro 13.68%, PRD 10.44% y PRI 7.49%.
- El PRI fue quien obtuvo el menor porcentaje de la votación válida emitida, de ahí que el IEPC tomara como partida a ese instituto, para comenzar a realizar sustituciones para lograr una integración lo más cercana al 50% de las

regidurías.

- Si bien en un primer momento, la regiduría le correspondía al actor Everardo Karim Lara Mascorro, el instituto atendiendo a los Lineamientos, lo sustituyó por Juana Daniela Ocegueda Zúñiga, pues de no hacerlo, el cabildo quedaría integrado por 7 hombres y 4 mujeres.
- Que resulta aplicable en observancia al principio de paridad, la Jurisprudencia 12/2019 de la SCJN de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.
- No es dable que el actor manifieste a qué partido político le debería modificar la asignación en razón de género de sus regidurías ganadas, pues las reglas quedaron establecidas en los Lineamientos.
- Con la aplicación de los Lineamientos se protegen los principios de paridad de género y de certeza, pues se aplican las reglas previamente establecidas, pues fueron publicadas el 31 de diciembre de 2020 en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.
- Es aplicable la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN 98/2016, de rubro “CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIEGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.”
- Además, la Sala Superior del TEPJF ha establecido en diversos precedentes que el principio de certeza contenido en el artículo 41 de la CPEUM, que los participantes en los procesos electorales conozcan de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y



obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

- En consecuencia, resultaron infundados los agravios del actor y confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en lo que fue materia de impugnación, respecto al Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco.

Respuesta a los agravios del actor:

Dada la vinculación de los agravios vertidos, se otorgará respuesta conjunta, pues como se advierte de la síntesis de agravios, el actor pretende no le sean aplicados los Lineamientos emitidos por el IEPC del estado de Jalisco apuntados y en consecuencia, no se realice el ajuste de paridad de género en su perjuicio.

Resultan medularmente **infundados** sus agravios como se expondrá a continuación.

Uno de los derechos de mayor relevancia y que deben de garantizar los tribunales del país, entre ellos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es garantizar el acceso de las mujeres a cargos públicos, y una de esas vertientes está relacionado con los ajustes por paridad de género en cargos de elección popular.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 275/2015, suscitada entre los criterios del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinó entre otras cuestiones lo siguiente.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución, establece inequívocamente que los Congresos locales se integrarán con legisladores tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional en los términos que señalen las leyes de las entidades federativas, que de acuerdo a la interpretación del artículo 41 Constitucional en el sentido de que se obliga a las entidades federativas a garantizar la paridad de género en las candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Además se establece en la citada contradicción, que dado que el orden constitucional mexicano son las propias entidades federativas quienes tienen la facultad de determinar la distribución específica entre sus legisladores de mayoría relativa y de representación proporcional, y que esa distribución admite variaciones significativas siempre y cuando un principio electivo no anule por completo al otro, una interpretación constitucional que excluyera de la integración de los órganos electivos el principio de paridad de género, permitiría que en las entidades federativas el principio de representación proporcional se tornara disfuncional a la conformación paritaria de los Congresos locales.

También se estableció que las entidades federativas podrían entonces optar por establecer sistemas electorales donde todas las candidaturas de legisladores de representación proporcional se definieran después de la jornada electoral y, por tanto, quedarán prácticamente aisladas de los efectos de paridad de género.



Por ello, la igualdad entre la mujer y el hombre dependería, en el mejor de los casos, de las medidas paritarias que se tomen para la postulación de candidaturas de mayoría relativa antes del inicio de las campañas electorales.

Así, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior del TEPJF han determinado que el ajuste en paridad de género puede realizarse en las listas de representación proporcional.

Esto es, las acciones afirmativas de género para la asignación de regidurías de representación proporcional pueden reajustarse respecto a los partidos políticos con derechos a acceder a tales regidurías por este principio electivo y, por consiguiente, **se otorguen las mismas a los candidatos o candidatas de un género subrepresentado en el partido favorecido, lo cual no vulnera de modo alguno el derecho fundamental al sufragio pasivo de las planillas que no obtuvieron el triunfo en el respectivo municipio**, pero que si alcanzaron el porcentaje mínimo requerido para participar en la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional.

Eso lleva a la necesidad de realizar los ajustes necesarios para alcanzar la integración paritaria del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, por parte del OPLE en Jalisco.

En este caso, las acciones afirmativas de género que, para la asignación de regidurías de representación proporcional, reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de éstas se les otorguen a las candidaturas de un género subrepresentado en el partido favorecido, se insiste, no vulnera el sufragio pasivo de los

candidatos que encabezaban las planillas de sus partidos, en este caso el Revolucionario Institucional.

Como puede advertirse de las constancias que integran el sumario, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al advertir que la integración del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, sería integrado por 7 hombres y 4 mujeres, y en cumplimiento a los *Lineamientos* aprobados y publicados en diciembre pasado, realizó un ajuste de paridad de género, respecto al partido que obtuvo el menor porcentaje de la votación, a efecto de que el municipio en cuestión esté integrado lo más cercano a la paridad de género, esto es, 6 hombres y 5 mujeres.

Esto lo realizó, como lo señaló el tribunal responsable, atendiendo a un método que consiste en la verificación de la subrepresentación del género femenino conforme al principio constitucional de paridad.

Ahora bien, tal ajuste de paridad de género es armónico con el principio de autodeterminación y el de mínima intervención del partido, esto es, la candidata que ocupaba la segunda posición por orden de importancia dentro de la planilla de candidaturas, lo cual se ajusta a tales parámetros constitucionales, sin que se vulnere en su perjuicio tampoco su derecho a ser votado, acorde a la Jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior del TEPJF.³

Por ello se considera que, las autoridades electorales en el presente caso, con sus determinaciones, garantizaron la paridad

³ "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURA REGISTRADA".



de género en la integración del Ayuntamiento de Tuxpan, y otorgan certeza jurídica, de las reglas previamente establecidas, tal y como lo afirmó la responsable.

Por tal motivo, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que con la aplicación de los *Lineamientos* emitidos se vulneran diversos derechos constitucionales y legales en su perjuicio, pues de acuerdo a la libertad configurativa del estado de Jalisco y con el propósito de garantizar la paridad de género en la integración de Ayuntamientos en dicha entidad federativa, se estableció el mecanismo para ello, en este caso, con los partidos políticos que hubieren obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida en la elección conducente.

Este criterio aquí sustentado, es acorde a la resolución en el Recurso de Reconsideración SS-REC-1524/2021 y acumulados, de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y es aplicable por analogía la Jurisprudencia 10/2021⁴ emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación al agravio que señala en el sentido de que la autoridad responsable no dio respuesta en forma frontal a su agravio relativo al principio de supremacía constitucional al aplicar en forma unilateral los *Lineamientos* en lugar de lo dispuesto en la Carta Magna y en la legislación aplicable, los mismos resultan **inoperantes**.

Ello obedece en primer lugar porque sus argumentos penden de otros previamente desestimados, en el sentido de que no le

⁴ "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES."

asiste la razón al actor cuando afirma que con la aplicación de los *Lineamientos* emitidos se vulneran diversos derechos constitucionales y legales en su perjuicio y en segundo término, porque tales *Lineamientos* se sustentan en un mandato constitucional que impone la obligación a todas las autoridades de garantizar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno, por tanto resulta improcedente la inaplicación pretendida.

En virtud de lo anterior, resultan inoperantes el resto de sus motivos de inconformidad, pues continuaría prevaleciendo y subsistiendo el derecho a garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, aunado a que son genéricos e imprecisos y no combaten frontal y directamente los razonamientos que llevó a cabo el tribunal local para desestimar sus reclamos.

Resulta **inoperante** su agravio respecto a que no le sean aplicados los *lineamientos* multicitados, pues estos forman parte del bagaje de normas electorales que son congruentes y coherentes a fin de garantizar la paridad de género en la integración de Ayuntamientos, lo cual sea dicho de paso, están obligados a observar todos los actores políticos que intervienen en el proceso electoral conducente.

Lo anterior pues se reitera, con tal criterio se garantizan entre otras cuestiones, las acciones afirmativas en espacios públicos subrepresentados como lo es en Ayuntamientos, en particular en el Municipio de Tuxpan, Jalisco, de conformidad con lo sostenido en la tesis IX/2021 de la Sala Superior de este Tribunal.⁵

⁵ "PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES".



Finalmente es de resaltarse que, con la determinación aquí adoptada, se cumple con el mandato constitucional de integración paritaria de órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, establecido por reforma constitucional de 2019.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SG-JDC-933/2021